



EXPEDIENTE : 1183-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 147-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de abril del 2018 y el escrito de Registro N° 4562 presentado por CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C. y;

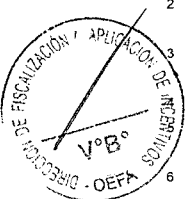
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El 23 y 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta de Congelado y Harina Residual de titularidad de CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en la Mz. A Lote 5 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0071-2014-OEFA/DS-PES² de fecha 24 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 108-2014-OEFA/DS-PES³ del 18 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 351-2015-OEFA/DS⁴ del 17 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁵, notificada el 4 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20529771429.
- 2 Folios 12 al 16 (reverso) del Expediente.
- 3 Páginas 5 a la 60 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 10 del Expediente.
Folios 82 al 88 del Expediente.
- 5 Folio 92 del Expediente.





Fiscalización en Actividades Productivas⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las cinco (5) presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra mediante Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. Con Carta N° 1270-2018- OEFA/DFAI del 20 de abril del 2018, notificada el 20 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 147-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, el 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

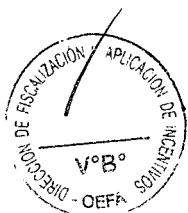
⁸ Folios 105 al 112 del Expediente. (Escrito con Registro N° 41562).

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, contraviniendo lo establecido en el EIA de la Planta de Congelado.

Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló una cámara de decantación de sólidos sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Harina Residual.

Hecho imputado N° 4: El administrado no instaló las pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos generados por sus plantas de congelado y harina residual, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Congelado y el EIA de la Planta de Harina Residual.



Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental:

El administrado cuenta con los siguientes instrumentos:

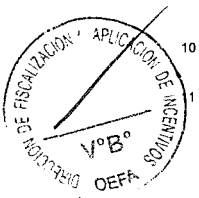
- (i) Estudio de Impacto Ambiental¹⁰ (en adelante, **EIA de la Planta de Congelado**), aprobado mediante el Informe N° 062-96-PE/DIREMA-PP¹¹ del 12 de abril de 1996, respecto de la Planta de Congelado, en el cual asumió el compromiso de implementar pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 686 a la 704 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

Páginas 146 a la 148 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.





congelado¹².

- (ii) Estudio de Impacto Ambiental¹³ (en adelante, **EIA de la Planta de Harina Residual**) aprobado mediante Informe N° 019-99-PE/DIREMA-PP¹⁴ del 7 de abril de 1999, respecto de la Planta de Harina Residual, en los cuales asumió el compromiso de implementar una cámara de decantación de sólidos sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su planta de harina residual¹⁵, así como la implementación de pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos generados por la planta de congelado y la de harina residual¹⁶.

11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado, se procede a analizar si estos fueron incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 4:

12. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁷, en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el ITA¹⁹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría cumplido con los siguientes compromisos: (i) No instaló pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, contraviniendo lo establecido en el EIA de la Planta de Congelado, (ii) No instaló una cámara de decantación de sólidos sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Harina Residual y (iii) No instaló las pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos generados por sus plantas de congelado y harina residual, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Congelado y el EIA de la Planta de Harina Residual.

13. En mérito a lo expuesto, se inició el presente PAS contra el administrado, pues dichas conductas se encontraban previstas como infracción administrativa en el literal b) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

14. Al respecto, resulta pertinente señalar que los referidos hechos imputados se formularon considerando como base los compromisos ambientales contenidos en el EIA de la Planta de Congelado y en el EIA de la Planta de Harina Residual, en los que contempló la implementación del pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales, una cámara de decantación de sólidos

¹² Página 698 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

¹³ Páginas 650 a la 673 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

¹⁴ Páginas 154 a la 156 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

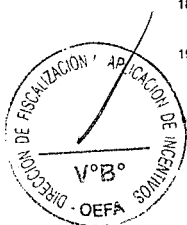
¹⁵ Página 664 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente

¹⁶ Páginas de 664 y 699 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

¹⁷ Folios 12 al 16 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Página 50 a la 60 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente

¹⁹ Folios 8 (reverso) al 9 del Expediente.





sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza y pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos.

15. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que mediante la Resolución Directoral N°199-2013-PRODUCE/DGCHD²⁰ del 25 de octubre del 2013 se otorgó a favor del administrado "Adenda al Estudio de Impacto Ambiental EIA para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la Bahía de Paita)" (en adelante, **Adenda del EIA**), la cual modificó los equipos para el tratamiento de agua de limpieza de materia, limpieza de planta y establecimiento, así como las aguas servidas, y tratamiento de efluentes domésticos²¹.
16. De lo expuesto, se desprende que los hechos imputados y analizados en el presente acápite, no tienen como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Adenda del EIA del administrado.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²²

²⁰ Páginas 170 al 174 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

²¹ En la Resolución Directoral N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD se precisó lo siguiente:

Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial:

Planta de tratamiento integrado por un (1) tamiz rotativo, una (1) Trampa de Grasa y un (1) Tanque de Flotación.

Aguas servidas:

Planta de tratamiento biológico aeróbica.

Asimismo en el cuerpo de la Adenda del EIA, ubicado en los folios 45 al 57 del Expediente, se describe lo siguiente:

5.8 MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

(...) Planta Paita implementará dos sistemas de tratamiento para depurar los efluentes de limpieza de materia prima, de planta y establecimiento industrial, así como los de origen domésticos y de inodoros, con el objeto de reusarlo como agua de regadío para plantas de tallo largo.

A) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

El tratamiento que recibirá estos efluentes es el siguiente:

- ✓ Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando un filtro rotativo Trommel, con malla Johnson de 0.5 mm de abertura, de 100 m3/hora de capacidad cada uno.
- ✓ Como segundo tratamiento, la empresa instalará una Trampa de Grasa, de 14 m3/h de capacidad y una Celda de Flotación con Aire (Sistema DAF), de 14 m3/hora. Las espumas procedentes de las trampas de grasa y Sistema DAF, se enviarán a un tanque coagulador y luego a la separadora de sólidos y centrífuga.

Folio 49 (reverso) del Expediente.

B) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS

Los efluentes de origen doméstico serán depurados en una planta de tratamiento biológico, para ser reusados como agua de regadío, evitando de esta manera la contaminación ambiental de la bahía de Paita

Folio 52 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

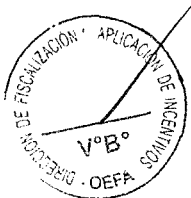
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. En tal sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales, a una cámara de decantación de sólidos sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza y pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos; en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS, respecto a los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
19. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado en este extremo del PAS.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló dos (2) detectores de fuga de amoníaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.

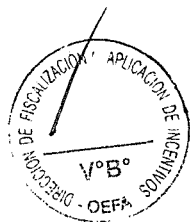
a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental:

21. El administrado cuenta con un EIA de la Planta de Congelado y un Plan de Contingencias en respuesta a Emergencias, a través de los cuales se asumió el compromiso de implementar dos (02) detectores de fuga de amoníaco en su planta de congelado²⁴.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

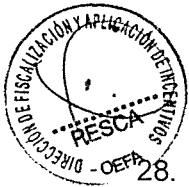
²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁴ Página 697 y 510 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.





23. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el administrado no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado.
24. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión²⁶ y el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.
- c) Análisis de los descargos:
25. En su Escrito de Descargos, el administrado señala que, en atención a la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, cumplió con instalar los detectores de fuga de gas refrigerante para el amoniaco, para lo cual manifiesta que adjunta dos (02) fotografías fechadas y con coordenadas UTM-WGS84²⁸
26. Al respecto, los Artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG²⁹, establecen que, en el marco de un PAS, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
27. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado³⁰, se verifica que los registros fotográficos presentados en calidad de medios probatorios no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM³¹; lo cual hace imposible determinar con certeza si estos pertenecen al EIP del administrado y si fueron realizadas antes del inicio del PAS.
28. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, no es factible determinar con certeza si el



²⁵ Folios 13 (reverso) del Expediente.

²⁶ Página 54 y 55 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Folios 4 y 5 del Expediente.

²⁸ Folios 106 y 107 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)
Folios 109 y 110 del Expediente.

Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





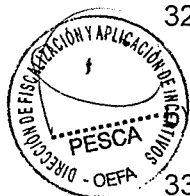
administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación.

29. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no instaló dos (2) detectores de fuga de amoníaco en su planta de congelado, contraviniendo lo establecido en el EIA de la Planta de Congelado.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 5: El administrado no instaló un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Harina Residual.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

31. El administrado cuenta con un EIA de la Planta de Harina Residual, en el cual asumió el compromiso de implementar un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual³².
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.



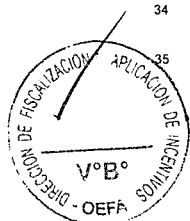
- Análisis del hecho imputado N° 5
33. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión constato que durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no instaló un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual.
34. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión³⁴ y el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Harina Residual.
35. En mérito a lo expuesto, se inició el presente PAS contra el administrado, pues dichas conductas se encontraban previstas como infracción administrativa en el literal c) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

³² Página 665 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 11 del Expediente.

³³ Folios 14 (reverso) del Expediente.

³⁴ Página 53 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

³⁵ Folios 7 (reverso) y 8 (anverso) del Expediente.



c) Subsanación del hecho imputado N° 5:

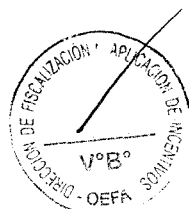
36. No obstante, mediante una acción de supervisión posterior, realizada del 17 al 21 de abril del 2017³⁶, se verifica que el administrado cuenta con un molino implementado con un ciclón para la mitigación del material particulado. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la instalación de un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución



Folio 35 del Expediente.

- ³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- 38 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





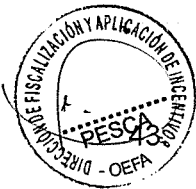
Subdirectorial N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 4 de diciembre del 2017³⁹.

40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.



En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹.

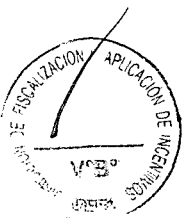
³⁹ Folio 92 del expediente.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

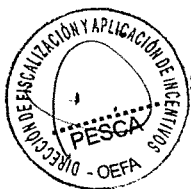
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

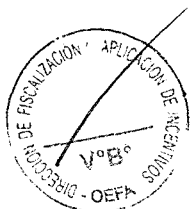


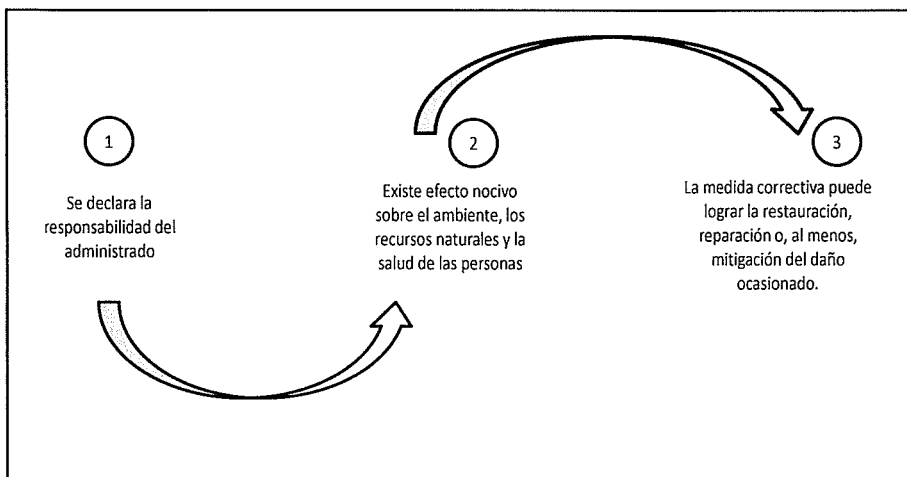
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- ⁴³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".
- ⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

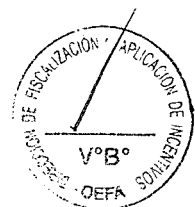


De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 3:

49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.
50. Sobre el particular, los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos utilizados para detectar el posible escape de gases refrigerantes producidos en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos deben encontrarse ubicados en una instalación fija con distintos sensores colocados en zonas donde se pueda

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



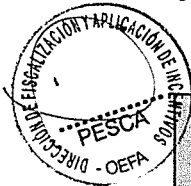
acumular gas en caso ocurra una fuga en el establecimiento industrial.

- 51. La importancia de instalar un detector de fugas reside en que cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, con la consecuente posible afectación a la salud y la vida humana. En ese sentido, el hecho que la planta no cuente con todos los detectores de fugas genera un riesgo potencial ya que de existir una fuga de gas durante el proceso productivo, no habría forma de detectarlo y controlarlo.
- 52. En relación a este hecho imputado, a través de su Escrito de Descargos, el administrado señaló que, en atención a la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, cumplió con instalar los detectores de fuga de gas refrigerante para el amoniaco, para lo cual adjuntó dos (02) fotografías fechadas y con coordenadas UTM-WGS84⁴⁹.
- 53. No obstante, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios suficientes que desvirtúen lo constatado por la Dirección de Supervisión, y acrediten la corrección de su conducta infractora.
- 54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

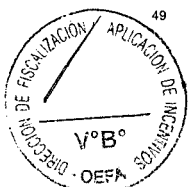
Tabla N° 1: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.	Acreditar la implementación de detector de fuga de gas refrigerante para el amoniaco, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y facturas de compra, que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.

- 55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes, tales como su montaje, pruebas y puesta marcha, así como la contratación del personal especializado que



⁴⁹ Folios 106 y 107 del Expediente.





realice dicha labor. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

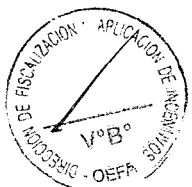


Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4 y 5, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

